



Constancia Secretarial. (28/10/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 29 de octubre de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Ejecutivo de alimentos
860013110001 2020 00027 00

Mocoa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición que se ha interpuesto frente al auto proferido por esta Judicatura el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) al interior de este asunto.

ANTECEDENTES

1.- Oportunidad.

Dentro el término legal el recurrente ha presentado el escrito mediante el cual interpone el recurso, por tanto, es menester entrar a decidir de fondo sobre los motivos por los cuales se solicita la reposición y la alzada del auto acusado.

En efecto, se dio el respectivo trámite del que trata el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver sobre lo referido.

2.- Motivos de la inconformidad.

2.1.- Afirma el recurrente que bajo ningún concepto se ha visto inmerso en omisiones al deber del ejercicio de la abogacía, aduce que no ha presentado la respectiva liquidación del crédito por falta de información de su poderdante para que esta sea realizada en debida forma y que por tal motivo no le corresponde adjudicarle una investigación o sanción disciplinaria porque ha realizado todas las gestiones pertinentes dentro del proceso.

2.2.- Por su parte refiere que existe una desigualdad en el requerimiento expuesto, toda vez que no se ha hecho extensivo a la parte demandada quien también se encuentra ante la obligación de presentar la liquidación del crédito; asimismo, refiere que el requerimiento debió efectuarse a las partes y no a sus apoderados, toda vez que son aquellas las que tienen la información atinente a los pagos efectuados.

3.- Réplica

Pese a haberse corrido el respectivo traslado, la parte pasiva de la litis no hizo pronunciamiento expreso frente al medio impugnativo planteado.

CONSIDERACIONES

1.- Argumentos de la decisión.

Al respecto, se considera que los motivos por los cuales se ha radicado el respectivo recurso no son jurídicamente justificables. Para el caso se discriminará cada uno de los puntos puestos de presente en el escrito radicado el día 1 de octubre de la anualidad en curso.

1.1.- Primigeniamente el juzgado depone que no es acertado afirmar que en el presente asunto el apoderado de la parte actora ha actuado diligentemente en los impulsos que a este proceso son atinentes, pues como se evidencia en el dossier, transcurrieron más de cuatro meses desde la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución sin que se presentara la liquidación del crédito correspondiente. Recordemos que los procesos ejecutivos no terminan con el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sino en forma regular con la providencia que resuelva que se ha pagado en su totalidad la obligación crediticia adeudada; por lo tanto, el mandato conferido a los apoderados de las partes perdura hasta tanto se profiera auto de terminación y archivo del proceso, con lo cual, estos se encuentran obligados a cumplir con los respectivos deberes que la ley adjetiva les ha imputado para la consecución de los derechos reclamados en la acción judicial, máxime cuando aquellos le son atribuibles a un menor de edad.

1.2.- Ahora bien, no puede pretender el togado recurrente imputarle en forma exclusiva la responsabilidad procesal a su poderdante, tampoco puede escudarse en que aquella no le ha brindado la información pertinente para continuar con el trámite del proceso, toda vez que, si ese fuese el caso, el defensor público puede presentar la respectiva renuncia del poder conferido, de conformidad a las normas procesales aplicables al caso y fundamentando dicha solicitud con el Acta de Derechos y Obligaciones del usuario de la Defensoría del Pueblo firmada por la demandante y que reposa a Folio 33 Archivo 0.0 Expediente 2020-00027 del expediente digital correspondiente a este proceso, que demanda que si la usuaria no presta la información necesaria o no facilita las pruebas del caso, el servicio de defensoría pública podrá ser retirado; no obstante, en ningún momento se manifestó dicha situación sino hasta haberse efectuado el requerimiento mediante auto.

1.3.- En concordancia con lo anterior resulta pertinente acotar que el Art. 78 L. 1564/2012 no hace distinción a quién le es atribuible la obligación procesal del dar el impulso correspondiente; sin embargo, afinsa este juzgado que, existiendo apoderado judicial, le es imputable a este realizar las gestiones pertinentes para la consecución de los derechos reclamados en la demanda, máxime cuando estos le corresponden a un menor de edad y se ha acudido ante el servicio de la Defensoría del Pueblo para garantizar el ejercicio de estos.

1.4.- Finalmente, se establece que el abogado recurrente ha aceptado los términos del requerimiento expuesto, teniendo en cuenta que se ha radicado la respectiva liquidación del crédito solicitada, mediante memorial radicado a través de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado, lo cual se realizó el 20 de octubre de los



cursantes, por lo que se estima que se ha cumplido con la orden efectuada en la providencia objeto de estudio.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto acusado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Manténgase incólume la decisión adoptada mediante proveído del 27 de septiembre de 2021.

TERCERO.- Ordenar que por secretaría se corra el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad a lo establecido en los Arts. 110 y 446 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29ddc36b3bfb9f0df3cbaeb64f485d55ac1e2d226acac338506d30b1872d8b1d

Documento generado en 28/10/2021 04:43:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>